Ley N° VIII-0507-2006 - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VIII-0652-2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

TÍTULO I

- ARTICULO 1°.- Créase el Fondo para el Desarrollo Agropecuario cuyas finalidades serán la de promover y ejecutar acciones que dinamicen la actividad privada en el sector agropecuario favoreciendo el aumento de la productividad, el aseguramiento de la sustentabilidad y la valorización de sus productos, garantizando el acceso equilibrado de todos los actores del sector a los recursos, servicios y oportunidades generadas; en donde se incluirá los siguientes objetivos:
 - Mantenimiento y reparación de la red vial secundaria.
 - Apoyo al financiamiento de la prevención y presupresión de incendios rurales.
 - Apoyo al financiamiento de proyectos vinculados a pequeños y medianos productores.
 - Apoyo a la educación agropecuaria formal y no formal, en todos sus niveles.
 - Promoción y difusión de tecnología agropecuaria.
 - Promoción de la participación activa de los productores a través del trabajo grupal o asociativo.
 - Apoyo de otras actividades necesarias para el cumplimiento del fin propuesto.
- ARTICULO. 2°.- El Fondo para el Desarrollo Agropecuario se integrará con los siguientes recursos:
 - a) Con la recaudación de la contribución especial prevista en el Título II de la presente Ley;
 - b) Con las sumas que se depositen voluntariamente en dicho fondo;
 - c) Con los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
 - d) Con los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma de la contribución especial prevista en el Título II de la presente Ley.-
- ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar dentro del plazo de NOVENTA (90) días de la promulgación de esta Ley las normas para regular la utilización del Fondo para el Desarrollo Agropecuario de acuerdo con las normas de administración financiera provincial y garantizando la participación del sector agropecuario.-

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS INMUEBLES RURALES.

ARTICULO 4°.- Establécese con carácter excepcional, una contribución especial que se aplicará sobre todos los inmuebles rurales ubicados en la provincia de San Luis.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 5°.- Serán contribuyentes de la contribución especial establecida en el Artículo anterior, quienes al 31 de mayo del año 2006 sean los propietarios, los

usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los inmuebles rurales ubicados en el territorio de la Provincia.-

CAPÍTULO III

MONTO DE LA CONTRIBUCION A PAGAR

VALOR POR HECTÁREA

ARTICULO 6°.- A los fines de determinar el monto total a abonar de la contribución especial establecida en el Artículo 4°, se considerara la ubicación zonal del inmueble rural, la cantidad de hectáreas del mismo y el monto de contribución por hectárea establecida en el siguiente cuadro:

	Contribución *		Contribución *
ZONA	Hectárea	ZONA	Hectárea
1	\$ 10,27	42	\$ 20,77
2	\$ 6,92	43	\$ 21,67
3	\$ 4,57	44	\$ 18,11
4	\$ 2,50	45	\$ 21,51
5	\$ 15,66	46	\$ 16,11
6	\$ 14,57	47	\$ 21,89
7	\$ 6,84	48	\$ 7,16
8	\$ 3,41	49	\$ 5,74
9	\$ 4,06	50	\$ 4,15
10	\$ 19,80	51	\$ 6,29
11	\$ 19,84	52	\$ 7,89
12	\$ 13,89	53	\$ 7,02
13	\$ 10,02	54	\$ 4,79
14	\$ 4,09	55	\$ 3,59
15	\$ 2,56	56	\$ 3,68
16	\$ 2,62	57	\$ 6,99
17	\$ 5,96	58	\$ 6,66
18	\$ 4,25	59	\$ 3,68
19	\$ 4,96	60	\$ 2,22
20	\$ 2,87	61	\$ 3,65
21	\$ 8,96	62	\$ 4,25
22	\$ 3,95	63	\$ 4,69
23	\$ 4,38	64	\$ 7,06
24	\$ 7,93	65	\$ 7,89
25	\$ 2,61	66	\$ 6,19
26	\$ 7,84	67	\$ 3,51
27	\$ 4,22	68	\$ 1,25
28	\$ 2,89	69	\$ 7,40
29	\$ 7,95	70	\$ 6,17
30	\$ 10,11	71	\$ 16,53
31	\$ 13,63	72	\$ 19,39
32	\$ 15,42	73	\$ 23,34
33	\$ 17,33	74	\$ 19,58
34	\$ 19,34	75	\$ 17,44
35	\$ 17,98	76	\$ 7,89
36	\$ 14,05	77	\$ 2,16
37	\$ 14,67	78	\$ 19,42
38	\$ 12,77	79	\$ 15,69
39	\$ 23,83	80	\$ 7,61
40	\$ 18,30	81	\$ 19,07
41	\$ 20,10	82	\$ 37,78

Inmuebles no individualizados por Zona sino por RECEPTORIA					
01- Villa					
Mercedes	\$ 23,83	17- Salinas	\$ 7,89		
05- Juan					
Llerena	\$ 21,67	18- Luján	\$ 6,19		
06- Justo					
Daract	\$ 23,83	19- Quines	\$ 15,69		
07- Saladillo	\$ 21,89	20- Candelaria	\$ 15,69		
08- La Toma	\$ 21,51	22- Las Chacras	\$ 6,19		
09- Carolina	\$ 7,95	23- Guzmán	\$ 7,89		
10- Concarán	\$ 19,58	24- Conlara	\$ 21,51		
11- Tilisarao	\$ 19,58	25- San Martín \$ 7,89			
		26- Hipólito			
12- Capital	\$ 19,34	Irigoyen	\$ 7,93		
13- Merlo	\$ 17,44	27- Socoscora	\$ 7,84		
14- Santa Rosa	\$ 17,44	28- Charlone	\$ 15,42		
15- Lomita	\$ 37,78	29- La Punilla	\$ 21,67		
16- San					
Francisco	\$ 6,19				

CAPÍTULO IV

PAGO

FORMAS DE PAGO

ARTICULO 7°.- La contribución determinada conforme el Capítulo III, se podrá abonar de las siguientes formas:

En un solo pago, en donde se obtendrá un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) de la contribución total a pagar.-

En SEIS (6) pagos anuales conforme el siguiente cronograma de pago:

Año 2.006: El DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la contribución;

Año 2.007: El DOCE POR CIENTO (12%) del monto total de la contribución;

Año 2.008: El QUINCE POR CIENTO (15%) del monto total de la contribución;

Año 2.009: El DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del monto total de la contribución;

Año 2.010: El VEINTIUNO POR CIENTO (21%) del monto total de la contribución;

Año 2.011: El VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) del monto total de la contribución.-

VENCIMIENTOS

ARTICULO 8°.- El vencimiento para el pago del porcentaje de la contribución correspondiente al Año 2.006 o al pago total, será dispuesto por el Poder Ejecutivo y los siguientes años será fijado con la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

APLICACIÓN, PERCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 9°.- La contribución especial de esta Ley se regirá por las disposiciones del Código Tributario Provincial -Ley N° VI-0490-2.005 y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su recaudación deberá acreditarse en una cuenta especial que se creará a tal efecto.-

AGENTE DE RETENCIÓN

ARTICULO 10.- Los Escribanos Públicos están obligados a requerir al momento del otorgamiento de las escrituras relacionadas con bienes inmuebles rurales, el certificado de libre deuda o los comprobantes de pago al día de la contribución especial, según corresponda, y en su caso deberán actuar como agentes de retención, debiendo depositar su importe, en los términos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

En caso de transferencia de inmuebles rurales por venta, donación, permuta, dación en pago, cesión de derechos y acciones posesorias o hereditarias, aportes sociales o fideicomiso, la totalidad de la contribución se considerará vencida al momento de efectuarse la correspondiente transferencia del inmueble. Siendo solidariamente responsables y obligadas del pago todas las partes intervinientes en el acto.-

En caso de constitución de hipotecas, usufructos, servidumbres, y sus cancelaciones, y en las escrituras de división de condominio, adjudicación de herencia o adjudicación de bienes en disolución de sociedad conyugal, sólo se requerirán los comprobantes de pago al día de la contribución especial y no la cancelación total de la misma.-

NUEVAS OBRAS PÚBLICAS

- ARTICULO 11.- DEROGADO.-
- ARTICULO 12.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a que en conjunto con las áreas vinculadas, se proceda a la revisión integral de la zonificación y la fijación de los valores básicos en la determinación de los avalúos fiscales a los fines del Impuesto Inmobiliario Rural. El Consejo Asesor Agropecuario podrá participar en los alcances de la presente Ley en el marco de lo establecido en el Acta de su constitución. Homologada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 6339 MC-2005.
- ARTICULO 13.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-
- ARTICULO 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley Nº XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: Victo Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-